

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 3 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.  
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 28 de Diciembre, núm. 362, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps.

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de Instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859 de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro D. Juan Llo-

vet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 110 rs. 50 céntimos por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de Diciembre de 1859, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre tambien se databa de 88 rs. por una mesa, justificándolo con otro recibo del mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior:

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs., y no los 110 que expresaba el recibo, y por la mesa 64 rs., y no 88:

Que tambien fué llamado el Maestro D. Juan Llovet; y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar:

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesion celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar; y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose despues de haber proferido palabras inconvenientes;

mas los individuos de la Junta se ratificaron en los hechos consignados en el acta:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó este ampliar las declaraciones, y en la que prestó D. Juan Llovet manifestó que Jaime Sans convino con él en hacerle la mesa sesodicha y pintarla, todo por 88 rs.; mas como no la hubiese pintado, le entregó 64 rs., reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total: que aun cuando en el otro recibo figuraba haber entregado á Sans 110 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado el D. Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 rs. por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans; añadiendo que el haber puesto los recibos antes de que el armario se construyera fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad; cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el armario, declarando haber recibido por él 100 rs. y 18 por haber pintado la mesa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á D. Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instruccion

primaria; pero el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 corresponde á la Junta provincial de Instruccion pública, y no á la local, el exámen y aprobacion de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existia una cuestion previa administrativa cuya decision corresponde á la Autoridad gubernativa, y aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, estas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y sí por el Ayuntamiento, segun la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Vista la disposicion décim quinta de la referida Real orden, segun la cual los Maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instruccion pública, y antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, cuyos estados llevarán el Visto Bueno de la Junta local:

Considerando:

1.º Que los estados trimestrales de fondos recaudados é in-

vertidos por el Maestro de instruccion primaria D. Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposicion décimaquinta de la Real orden antes citada, y por lo tanto el exámen y aprobacion de dichos estados no correspondia á la Junta local y sí á la provincial, que no resulta haya llegado á examinarlos:

2.º Que no habiendo precedido el exámen de dichos estados por parte de la corporacion á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestion previa peculiar de la Administracion, y mientras esta no se decida es improcedente la continuacion de las diligencias judiciales contra D. Juan Llovet, por la culpabilidad que pueda resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavía formar juicio la Autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Noviembre de 1861.

=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 27 de Diciembre, núm 361, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de

Monzon que este último poseía:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduria de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorea; que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1839;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se den sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autori-

dad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta, ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada éntable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, porque hallándose aquel por espacio de mas de doce años en la quieta y pacífica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quíñones de terreno de los propios de Villabañez, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valla-

dolid por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella á que se referia Vallejo; ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseía el querellante D. Eusebio Burgueño, fué ó no comprendido entre los quíñones enagenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial

que determine los límites de las fincas vendidas, cuya declaración es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, según las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la vía sumarísima del interdicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE MARINA.

*Dirección del personal.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, y en armonía con lo que dispuso la Real orden de 20 de Marzo del corriente año respecto á los Capitanes de infantería de Marina de la escala de reserva, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que en adelante el ascenso inmediato de los Capitanes de artillería de Marina de la espresada escala sea al empleo de Comandantes; y que los Capitanes de ambas armas opten con el indicado ascenso en el cuadro de tercios navales á los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas, cuyos mandos están asignados á la clase de Capitanes de navío.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación, y como resultado de su carta núm. 2349. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de

Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representación mi Fiscal, apelante; y de la otra Andrés Hernandez, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía; sobre pago de la contribución de subsidio y multa impuesta á Hernandez por haber ejercido cierta industria sin hallarse inscrito en la matrícula;

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta: que en 15 de Mayo de 1859 los agentes investigadores Blas Espinosa y José Jimenez tomaron declaración al Hernandez, quien dijo: que se hallaba matriculado en clase de cerrajero, si bien aparecía pagada la contribución por su madre; que había construido camas de hierro por el tiempo de dos años hasta aquella fecha, y que entre ellas hizo para el hospital 150:

Que remitidas las diligencias á la Administración de Hacienda pública manifestó en su informe al Gobernador que era Hernandez constructor de camas de hierro, sin que estuviese inscrito en la matrícula ni pagase contribución por tal concepto, hallándose comprendido en el núm. 3.º de subsidio industrial, por lo que había incurrido como defraudador, en las penas establecidas por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y en su consecuencia propuso que debía condenarse al pago de 5200 rs. por vía de multa como duplo de la cuota, y á la satisfacción de esta y recargos correspondientes al año de 1859, privándole de continuar ejerciendo la referida industria hasta que abonase dichas cantidades; con cuya propuesta se conformó el Gobernador por su resolución de 50 del expresado mes:

Vista la demanda que Hernandez presentó en tiempo en el Consejo de provincia con la solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador, y se le declarase exento de la multa y recargos, acompañando: primero, un recibo del recaudador de contribuciones, con el que acreditaba que su madre, María Martínez, satisfizo por el oficio de herrero 49 rs. y 28 céntimos de contribución industrial correspondiente al primer trimestre de 1859; y segundo: un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública, justificativo de haberse afianzado la responsabilidad de la multa que se impuso al interesado:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo la confirmación de la citada providencia:

Vista la sentencia del Consejo pro-

vincial, dictada en 7 de Enero de 1860, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 50 de Junio anterior, en cuanto por ella se condenaba á Hernandez al pago de la multa de 5200 rs., duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercía, confirmando en todo lo demás, y disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador la omisión de los agentes investigadores en el cumplimiento de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de Mayo de 1857 á los efectos oportunos:

Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal de 25 de Marzo de 1860, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en la parte que hace referencia á la relevación de la multa, y se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 16 de Mayo de 1861, en que acusó la rebeldía al apelado por hallarse en el caso del art. 255 del reglamento, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del siguiente día en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que con arreglo al art. 7.º del núm. 5.º de este Real decreto, Andrés Hernandez ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razón de la contribución industrial y de comercio; la una como cerrajero, por estar comprendido en la clase sélima de la tarifa núm. 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro, según la tarifa número 3.º:

Considerando que según el art. 17 del expresado núm. 5.º del mismo Real decreto debió dicho Hernandez obtener previamente el ejercicio de su doble industria, el certificado de matrícula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligación de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Dirección general de 25 de Mayo de 1857, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligación que tenían de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matrícula, y porque además de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de aquella obligación, nunca tendria

fuerza contra la disposición terminante de dicho Real decreto:

Considerando por todo que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer al Hernandez la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matrícula ejercía, y al pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en confirmar de la misma manera la providencia del Gobernador de 50 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación:—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.  
—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 29 de Diciembre, número 356, se lee lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacio Diez, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepción de

hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros estan incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de a provincia de....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Avila pone en conocimiento de este Gobierno que el 27 de Diciembre último fué presentado por la Guardia civil al Alcalde de Urraca de la misma provincia, el cadaver de un hombre que halló en el Campo Azávaro y sitio de las Seguijuelas, que al parecer se habia arrecido.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que conste y sirva de gobierno á la familia del difunto. Segovia 5 de Enero de 1862.

—El Gobernador, Felix Fanlo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

#### HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden que á la letra dice asi:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 5 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien

tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al titulo que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del titulo y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el titulo, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo titulo haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.»

Al trasladar la Direccion general la Real orden preinserta, se ha servido hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos preñados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo

los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

La nueva ley hipotecaria en nada altera las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto ni los derechos señalados á las traslaciones de dominio de bienes inmuebles. Quedan, pues, subsistentes en esta parte asi el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; el de 11 de Junio de 1847 y el de 26 de Noviembre de 1852, en la parte que no han sido modificados por resoluciones posteriores. La actual legislacion y mas referente al impuesto hipotecario, es la misma que seguirá rigiendo para su liquidacion y recaudacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Segovia 50 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Antonio Maria Doz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta y arrendamiento de un prado, sitios en término de Santo Domingo de Piron, al sitio que llaman del Guajardo, procedente del curato del mismo, señalado con el núm. 2676 del inventario, de cabida media obrada de segunda calidad, que llevó en arrendamiento Domingo Francisco, celebrado el 20 de Octubre último, siendo el tipo del remate la cantidad de 97 rs. que importan las 2 fanegas, 9 celemines, 2 cuartillos de centeno reducidas á metálico. Se procederá á nueva licitacion el dia 2 de Febrero próximo, bajo el mismo pliego de condiciones insertas en el Boletín núm. 116 del miércoles 25 de Setiembre último, el cual tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Santo Domingo de Piron ante el Sr. Alcalde, Síndico, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 31 de Diciembre de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.